

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00030

DEMANDANTES : MARINA SEGURA SILVA y ALVARO SEGURA

DEMANDADOS : ANA LINA PRIETO DE GARZON Y ANA RUTH PRIETO DE SEGURA y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el poder judicial remitido por el Dr. CARLOS ALBERTO CORREDOR al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Surtido el traslado de rigor en audiencia de fecha 01 de septiembre de 2020, procede el Despacho.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al poder judicial allegado por el Dr. CARLOS ALBERTO CORREDOR al correo institucional del Juzgado el día 26 de Agosto de 2020, a las 17:28 horas, coligiendo el Despacho que se hace necesario remitirnos a la actuación que obra en este Despacho.

ACTUACION PROCESAL

Se radico en este despacho bajo el consecutivo No. 2019-00030 proceso de Pertenencia siendo demandantes los señores MARINA SEGURA SILVA y ALVARO SEGURA, y demandados ANA LINA PRIETO DE GARZON Y otros según el libelo de demanda.

Dentro del presente proceso se surtieron actuaciones procesales como lo fue el 04 de abril de 2019 donde se admitió la demanda de Pertenencia respecto del inmueble en litigio denominado LOS DOS CAMINOS distinguido con el folio de matrícula No. 156-83339, disponiéndose la notificación y cumplimiento de las ritualidades y naturaleza del proceso de pertenencia, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 390 del CGP "proceso de pertenecía".

Igualmente constata el Despacho que dentro esa actuación procesal el día 21 de junio de 2019 fue allegada varias solicitudes, se profirió un auto ordenando incorporar documentos expedidos por las diferentes entidades e igualmente el pronunciamiento allegado por la procuraduría.

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 23
02 DE SEPTIEMBRE DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00030

DEMANDANTES : MARINA SEGURA SILVA y ALVARO SEGURA

DEMANDADOS : ANA LINA PRIETO DE GARZON Y ANA RUTH PRIETO DE SEGURA y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constata el despacho que el Dr. LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS en representación de los señores: HUGO DANIEL GARZON PRIETO, FREDY HERNAN GARZON PRIETO, DUFAY MURCIA PRIETO y LUIS FERNANDO GARZON PRIETO, elevó peticiones a este Despacho judicial que fueron debidamente resueltas en auto calendarado el día 02 de Septiembre del año 2019 en el cual se dispuso ordenar allegar prueba documental e igualmente reconocer personería para actuar al Dr. LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS en representación de sus prohijados, igualmente se ordenó en auto de fecha 10 de octubre de 2019 reconocer interés para concurrir al presente proceso de los señores: HUGO DANIEL GARZON PRIETO, FREDY HERNAN GARZON PRIETO, DUFAY MURCIA PRIETO y LUIS FERNANDO GARZON PRIETO, disponiéndose incorporar documentos allegados.

Se constata también que el 05 de noviembre de 2019, se procedió a resolver un recurso interpuesto por el Dr. LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS no reponiendo la decisión adoptada por este Despacho se verifica también que la audiencia convocada tiene como objeto el pronunciamiento de una nulidad deprecada por el apoderado ya mencionado.

Colige el despacho que sería del caso dar continuidad con esta diligencia programada para el día de hoy si no fuera por que el despacho observa que esta funcionaria concurre en una causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, como quiera que a la luz de lo normado en nuestro ordenamiento tanto a nivel Constitucional, jurisprudencial y el mismo CGP consagra que resulta imperativo a los jueces obrar con rectitud ecuanimidad, independencia, imparcialidad en los asuntos sometidos a su consideración en procura de la verdad, la justicia y siendo tales los propósitos los que consagra el instituto de los impedimentos y las recusaciones.

CONSIDERACIONES

Entrando en materia ha de decirse, que en desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal, ha previsto una serie de causales con base en las cuales el juez debe declararse impedido (o puede ser recusado) para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio.

La consagración de los motivos de impedimento y recusación se fundamenta en una misma razón jurídica, que no es otra distinta a la de garantizar dentro de un Estado social y democrático de derecho, que el funcionario judicial llamado a resolver un conflicto jurídico, es indiferente a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y que por lo tanto, su imparcialidad y ponderación no se encuentran perturbadas por circunstancias ajenas al proceso.

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00030

DEMANDANTES : MARINA SEGURA SILVA y ALVARO SEGURA

DEMANDADOS : ANA LINA PRIETO DE GARZON Y ANA RUTH PRIETO DE SEGURA y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De esta forma, la garantía de imparcialidad, implícita en el artículo 29 de la Constitución Política, y de expresa invocación en el Código General del Proceso, es custodiada a través de los impedimentos y las recusaciones con los que se hace posible la efectiva y real competencia judicial, en procura de establecer con objetividad la verdad y la justicia.

Sin embargo, a la luz de lo reiterado por la doctrina y la jurisprudencia, dado que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y las partes no pueden escoger libremente la persona que tramite su proceso, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado, están ligadas indefectiblemente a principios como el de taxatividad, el cual excluye la analogía o la extensión de los motivos expresamente señalados en la ley, es decir, que no pueden ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas, que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

Es así como se colige a la luz de la doctrina y la jurisprudencia que con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Por tanto, esos impedimentos o recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En ese orden y bajo este aspecto considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone: "...Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

"...9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado" ...".

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00030

DEMANDANTES : MARINA SEGURA SILVA y ALVARO SEGURA

DEMANDADOS : ANA LINA PRIETO DE GARZON Y ANA RUTH PRIETO DE SEGURA y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al Respecto el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

“...Para la configuración de la causal, no basta con que exista una relación de mero conocimiento o amistad simple y llana entre el juez y la parte o su apoderado, sino que la ley determino que la calidad de la relación que permite predicar la ocurrencia de los supuestos de hecho del impedimento, debe basarse en la amistad íntima, es decir con las condiciones de ser cercana y estrecha¹”.

Al respecto la doctrina ha considerado:

“(...) los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el Juez, de ahí que este considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación no se considere enemiga o amiga íntima del funcionario. En realidad esta causal se refiere preferentemente al Juez y no a las demás personas mencionadas ”.

Por tanto colige el despacho que para la Corte la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona, pero ha reiterado la corte que tratándose de un impedimento es necesario que en cada caso particular concreto los funcionarios judiciales jueces o magistrados expliquen cuáles son las razones por las cuales su imparcialidad, su ecuanimidad, su independencia o su equilibrio podrían verse afectados, siendo palmario que en el presente asunto, efectivamente el proceso radicado como yo se menciono anteriormente data del 2019-00030.

CASO CONCRETO

En el sub examine, se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto factico de impedimento consignado en la causal novena del artículo antes transcrito, toda vez que, la parte demandante en el asunto de la referencia, confirió poder judicial al Dr. CARLOS ALBERTO CORREDOR, quien fungió como escribiente en propiedad de este Juzgado por un espacio de 2 AÑOS, renunciando al cargo a partir del día 21 de ENERO del corriente 2020, es decir que el mismo se encontraba en este Juzgado, desde antes de la radicación de la presente demanda, hasta casi el estado actual en el que se encuentra el proceso, agregando que la suscrita tiene un lazo de amistad estrecho y cercano así como de agradecimiento por la labor desempeñada con el hoy profesional Dr. CARLOS ALBERTO CORREDOR.

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 9 de mayo de 2012, Consejera Ponente: Olga Melida Valle de la Hoz. Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00660-01 (39779). Actor: Hidelfonso Contreras. Demandado: Departamento de Casanare y otros.

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00030

DEMANDANTES : MARINA SEGURA SILVA y ALVARO SEGURA

DEMANDADOS : ANA LINA PRIETO DE GARZON Y ANA RUTH PRIETO DE SEGURA y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Finalmente, que esta funcionaria considera la estructuración de esta causal como quiera que el Dr. CARLOS ALBERTO CORREDOR fue funcionario por el término de 2 años en este Despacho, fraguándose una amistad razón que conlleva a esta funcionaria apartarse del conocimiento del presente asunto.

Teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión, este Despacho en aras de garantizar el principio de imparcialidad, celeridad, economía procesal, y el acceso efectivo a la Administración de justicia de las partes, invocando estos principios ordenara remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacon – Cundinamarca para que si encuentra configurada la causal, asuma su conocimiento de acuerdo a las ritualidades que establece el CGP.

Este Despacho arriba a esta decisión y conclusión atendiendo lo reiterado por la Corte Constitucional en sentencia C- 496 del 2016 así como lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia en radicado AP7325 del 2019 en los cuales se dijo.

En desarrollo de esos atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial ha expuesto:

“...La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”².

Paralelo a ello la Corte Constitucional ha reconocido una doble dimensión subjetiva y objetiva así:

“....(i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir

² Sentencia C-496/16

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00030

DEMANDANTES : MARINA SEGURA SILVA y ALVARO SEGURA

DEMANDADOS : ANA LINA PRIETO DE GARZON Y ANA RUTH PRIETO DE SEGURA y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue³....”.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la suscrita Juez titular de este Despacho Judicial, concurre en la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DIISPONGASE el envío del expediente al Juzgado más cercano Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacon – Cundinamarca para que, si encuentra configurada la causal, asuma su conocimiento.

TERCERO: Por secretaria déjese las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d080e057541ff014d9d00bbde45cdaf327d6881a42cc5d0638e0debc352a53b4

Documento generado en 01/09/2020 03:26:55 p.m.

³ Sentencia C-496/16